

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 4-2016

Lima, 04 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500010564 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 al 30 de agosto de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Iscaycruz" de LOS QUENUALES.
- 1.2 **6 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 169-2015 se notificó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de febrero de 2015.-** LOS QUENUALES solicitó que se le notifique el informe de supervisión.
- 1.4 **12 febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 91-2015-OS-GFM se informó a LOS QUENUALES que el Oficio N° 169-2015 y el Informe de Inicio PAS N° 150-2015 constituyen el sustento del presente procedimiento.
- 1.5 **26 de febrero y 3 de marzo de 2015.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **6 de octubre de 2015.-** Mediante Oficio N° 796-2015-OS-GFM se citó a LOS QUENUALES a la audiencia de informe oral.
- 1.7 **16 de octubre de 2015.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de representante de LOS QUENUALES.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS QUENUALES de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 308° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los extintores*

06 ENE 2016

portátiles ubicados en las áreas de chancado, molienda, flotación, almacén y laboratorio no han sido inspeccionados en el mes de julio de 2014.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 10.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 6 del artículo 332° del RSSO. *Las paredes laterales del depósito de concentrado de plomo, donde el concentrado ejerce presión lateral directa, no son de concreto armado.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 11.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO. *Se constató una abertura no cubierta de 40 cm x 50 cm, ubicada a 2.0 m de altura del piso contiguo a la chancadora secundaria HP 400.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE LOS QUENUALES

3.1 Cuestión previa.

Principio de Conducta Procedimental y del Derecho a la No Autoincriminación.-

La autoridad administrativa ha vulnerado el Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), dado que la imposición de las Recomendaciones N° 1, 2 y 3 generaron en LOS QUENUALES la apariencia legítima que su implementación oportuna

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2016**

06 ENE 2016

solo servía para acreditar el levantamiento o cumplimiento de las mismas, sin embargo, aprovechando el actuar oportuno y de buena fe de la empresa, la autoridad administrativa busca de manera premeditada sancionarla utilizando la propia información emitida por LOS QUENUALES, lo cual es una clara manifestación de mala fe y violación del Principio de Conducta Procedimental.

Además, dicha actuación ha generado una violación de su derecho a la no autoincriminación, ya que los Informes de Cumplimiento de Recomendaciones son los principales medios probatorios que se ha actuado para acreditar la supuesta comisión de la infracción.

Tal actuación de mala fe ha ocasionado que se vulnere el numeral 169.2 del artículo 169° de la LPAG, en tanto el contenido del Informe de Cumplimiento de Recomendaciones se entendió por la autoridad administrativa como la revelación de los hechos perseguibles practicados por el administrado.

Principio de Presunción de Inocencia y Principio de Verdad Material.-

La autoridad administrativa ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia, ya que no existe actividad probatoria por parte del órgano instructor para probar la comisión de las infracciones imputadas, más bien utiliza los Informes de Cumplimiento de Recomendaciones para sustentar la imputación, lo cual como se ha mencionado con anterioridad, vulnera el derecho a la no autoincriminación.

Dicha actuación implica también una vulneración al Principio de Verdad Material, ya que no se ha verificado los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, ni se ha adoptado todas las medidas probatorias autorizadas por ley para acreditar de manera objetiva la comisión de las infracciones imputadas; más aún, la autoridad solo ha tomado como principal medio probatorio los Informes antes mencionados.

Aplicación del Principio de Razonabilidad.-

En el supuesto que la autoridad desestime los argumentos anteriores, correspondería que se evalúe y aplique el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el numeral 3 del artículo 230° de dicha Ley y los criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación, todo ello al momento de determinar la sanción a imponer.

3.2 Infracción al artículo 308° del RSSO.

- a) El artículo 308° del RSSO menciona expresa y literalmente que los extintores portátiles deben inspeccionarse una vez al mes para verificar la fecha de vigencia de uso, la puesta del precinto de seguridad y el certificado de prueba hidrostática; sin embargo, la norma no hace alusión a la obligación de completar la tarjeta de control de cada uno de los extintores y/o que esta tarjeta de control sea el único y exclusivo medio probatorio para acreditar la exigencia de dicha inspección mensual.

06 ENE 2016

- b) Sí cumplió con efectuar la supervisión de los extintores durante los meses en cuestión, tal como consta en las Declaraciones Juradas que adjunta a sus descargos, afirmación que goza del Principio de Presunción de Veracidad que se encuentra consagrado en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Conforme a los cual, no existe evidencia concreta y objetiva que desvirtúe el Principio de Licitud del que goza LOS QUENUALES y que se encuentra previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG.

- c) Debido a la omisión involuntaria que se tuvo al momento de completar la tarjeta de control de los extintores, no puede derivarse, ni mucho menos inferirse que la empresa no haya efectuado la inspección mensual de los extintores; más aún, imputar a LOS QUENUALES la comisión de infracción al artículo 308° del RSSO e imponer una sanción por dicha omisión, la cual significaría una interpretación extensiva de dicho artículo, lo cual se encuentra prohibido por el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.
- d) LOS QUENUALES señala que sí cumplió con la obligación de inspección mensual de los extintores, y para acreditar dicha afirmación presenta el Registro Mensual de Inspección de Extintores en cumplimiento del Programa Anual de Control de Incendios - 2014, el cual está considerado en el Programa Anual de Actividades de Seguridad y Salud Ocupacional (SSO), aprobado por Reunión Extraordinaria de Comité de SSO llevada a cabo en el mes de diciembre de 2013.
- e) Solo existen dos fotografías tomadas a la tarjeta de control de dos extintores, sin embargo, sin ningún sustento probatorio adicional, el Informe de Inicio de PAS y el Informe de Supervisión, señalan que los extintores portátiles ubicados en las áreas de chancado, molienda, flotación, almacén y laboratorio de la planta de beneficio "Concentradora Iscaycruz" no habían sido inspeccionados.

3.3 Infracción al numeral 6 del artículo 332° del RSSO.

- a) De la revisión de la fotografía N° 28 se puede apreciar que la misma no acredita que haya existido una ruma de concentrado de mineral y que haya ejercido una "*presión lateral directa*" sobre la pared (construida de calamina). Asimismo, tampoco demuestra que haya existido concentrado de mineral ejerciendo "*presión lateral directa*" a la pared en el momento de la supervisión.
- b) No se advierte ninguno de los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 332° del RSSO para que sea de plena aplicación al presente caso, los cuales son:
- (i) Que haya existido concentrado de mineral en la zona al momento de la supervisión. Al respecto, los términos de la leyenda de la fotografía N° 28 son elocuentes, se utiliza el verbo en pasado "*haber soportado*", es decir, hace referencia a algo sucedido anteriormente al momento descrito, es decir, antes de la supervisión regular del año 2014, cuando la empresa supervisora no estuvo presente para hacer dicha constatación; y,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2016**

06 ENE 2016

(ii) Que el concentrado haya ejercido una "*presión lateral directa*", lo cual tampoco se ha acreditado.

- c) A mayor abundamiento, el Acta de Cierre de Supervisión y el Informe de Cumplimiento de la Recomendación N° 2, que LOS QUENUALES presentó a Osinergmin, tampoco demuestran en forma indubitable la presunta comisión de infracción administrativa al numeral 6 del artículo 332° del RSSO.

Más aún, en el Informe de Cumplimiento de Recomendación se observa la foto en que, a pesar de tener paredes laterales de concreto, el almacenamiento de concentrado se realiza en pilas sin ejercer presión lateral en las paredes.

3.4 Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO.

- a) La observación formulada por la empresa supervisora fue realizada en una zona que no es de tránsito de personal, en un espacio de difícil acceso tal y como se puede apreciar en la fotografía N° 1 que adjunta a sus descargos, razón por la cual no existe riesgo de caída de personal. Por tanto, no resulta de aplicación el inciso e) del artículo 370° del RSSO, el cual parte del supuesto que sea una zona con facilidad para el tránsito de personal.

La abertura se trata más bien de una escotilla ubicada en un lugar de acceso restringido, usada únicamente por personal especializado de Mantenimiento Mecánico, debidamente entrenado, autorizado y que ingresa con Equipo de Protección Personal (EPP) completo.

- b) A pesar de ello y sin que se pueda considerar un reconocimiento de la comisión de alguna infracción, se cumplió con implementar oportunamente una tapa goznada en esta escotilla, tal como consta en el Informe de Levantamiento de Observaciones presentado a Osinergmin con fecha 4 de septiembre de 2014.

3.5 Uso de la palabra.-

LOS QUENUALES solicitó el uso de la palabra de manera previa a la decisión de primera instancia.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Principio de Conducta Procedimental y del Derecho a la No Autoincriminación.-

Al respecto, corresponde señalar que el Acta de Cierre de Supervisión y las fotografías N° 23, 24, 28, 31 y 32 son los medios probatorios que sustentan las presentes imputaciones y no los Informes de Cumplimiento de Recomendaciones como erróneamente señala la empresa.

Esto último se puede apreciar en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del análisis del Informe de Inicio PAS N° 150-2015, en donde se señala que la constatación visual realizada en la visita de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2016**

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
06 ENE 2016

supervisión concluye la existencia de presuntas infracciones administrativas a los artículos 308°, numeral 6 del artículo 332° e inciso e) del artículo 370° del RSSO.

Por otro lado, la imposición de las recomendaciones N° 1, 2 y 4 responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO¹ y numeral 10 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD².

De conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18° y 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), corresponde al Órgano Instructor el inicio del procedimiento administrativo sancionador como consecuencia de las actuaciones previas realizadas a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento; en el presente caso, producto de la revisión del Acta de Cierre de Supervisión y las fotografías N° 23, 24, 28, 31 y 32 se concluyó:

- Que la empresa había incumplido con las inspecciones a los extintores portátiles ubicados en las áreas de chancado, molienda, flotación, almacén y laboratorio;
- Que las paredes laterales del depósito de concentrado de plomo, donde el concentrado ejerce presión lateral directa, no eran de concreto armado; y,
- La existencia de una abertura no cubierta ubicada a 2.0 m de altura del piso contiguo a la chancadora secundaria HP 400.

La actuación de esta Administración en el presente procedimiento se ha ejercido conforme a ley, considerando que en ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin y conforme al Principio de Impulso de Oficio previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las autoridades están obligadas a dirigir e impulsar el procedimiento administrativo y practicar los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

De esta forma, la sanción por incumplir la recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar las acciones impuestas durante la visita de supervisión ante una condición insegura y la sanción por no cumplir una obligación específica como la dispuesta en el artículo 308°, numeral 6 del artículo 332° e inciso e) del artículo 370° del RSSO responde a

¹ **REGlamento de SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA – D.S. N° 055-2010-EM**

“Artículo 18.- Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal-, deben: (...) d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización. (...)”.

² **REGlamento de SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 171-2013-OS/CD**

“Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...)

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda”.

06 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2016**

la exigencia de los titulares que desarrollan actividad minera de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad.

En tal sentido, el cumplimiento de las recomendaciones es independiente de la obligación de la empresa para cumplir con lo dispuesto en el artículo 308°, numeral 6 del artículo 332° e inciso e) del artículo 370° del RSSO, por tal motivo no se puede afirmar que se ha actuado de mala fe, en tanto incluso lo señalado en los Informes de Cumplimiento de Recomendaciones se realizó de manera posterior a la constatación visual realizada en la visita de supervisión, por lo que esta última acción es la que determina la imputación de una presunta infracción al ser anterior a los Informes.

Cabe indicar que la inclusión de los Informes de Cumplimiento de Recomendaciones en el Informe de Inicio de PAS N° 150-2015, se debe al hecho de informar a LOS QUENUALES que la autoridad ha evaluado todos los escritos remitidos por el titular minero posteriores a la visita de supervisión. Asimismo, es preciso aclarar que todas las acciones posteriores a la detección de la comisión de la presunta infracción pueden tener relevancia al momento de graduar la posible multa a imponer, en ello radica su importancia para incluirlo en el expediente administrativo sancionador.

Como se ha mencionado, la infracción al artículo 308°, numeral 6 del artículo 332° e inciso e) del artículo 370° del RSSO se sustentan en el Acta de Cierre de Supervisión y las fotografías N° 23, 24, 28, 31 y 32; y no en los Informes de Cumplimiento de Recomendaciones, por lo que su inclusión en el Informe de Inicio del procedimiento administrativo sancionador no supone una vulneración al derecho a la no autoincriminación y al derecho de defensa de LOS QUENUALES, por los motivos antes expuestos.

El numeral 169.2 del artículo 169° de la LPAG cuya aplicación invoca la empresa, es de aplicación en el caso que la autoridad administrativa solicita la presentación de pruebas a los administrados, no así en el presente caso, en que LOS QUENUALES únicamente informó la implementación de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión.

No obstante lo mencionado, tampoco significa su mención una revelación de los hechos perseguibles practicados por el administrado como indica el titular minero en sus descargos, en tanto como ya se ha expuesto, los escritos de cumplimiento de recomendaciones no determinan el reconocimiento de la presunta infracción.

En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Conducta Procedimental, el derecho a la no autoincriminación y el numeral 169.2 del artículo 169° de la LPAG.

Principio de Presunción de Inocencia y Principio de Verdad Material.-

En relación a la falta de actividad probatoria alegada por la empresa; corresponde precisar que conforme a lo señalado en el numeral 18.1 del artículo 18° del RPAS, se ha llevado a cabo una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Iscaycruz".

06 ENE 2016

El Acta de Cierre de Supervisión y fotografías N° 23, 24, 28, 31 y 32 fueron valoradas previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de verificar la comisión de las infracciones.

En tal sentido, se ha verificado los hechos que sirven de motivo a las decisiones de los Órganos Instructor y Sancionador, habiendo adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la comisión de la presente infracción, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

Conforme a lo cual, se ha llevado a cabo una actividad probatoria suficiente que permite desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, por lo cual no se ha vulnerado tampoco el mencionado principio.

Cabe indicar finalmente, que el Acta de Cierre de Supervisión y fotografías N° 23, 24, 28, 31 y 32 sustentan las imputaciones y no los Informes de Cumplimiento de Recomendaciones como erróneamente señala la empresa, es por ello que en relación a la vulneración al derecho de No Autoincriminación nos remitimos a lo mencionado con anterioridad.

Aplicación del Principio de Razonabilidad.-

Debemos precisar que para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, por lo tanto esta circunstancia será tomada en cuenta al momento de graduar la multa.

4.2 Infracción al artículo 308° del RSSO. *Los extintores portátiles ubicados en las áreas de chancado, molienda, flotación, almacén y laboratorio no han sido inspeccionados en el mes de julio de 2014.*

El artículo 308° del RSSO establece lo siguiente:

“Los extintores portátiles deberán inspeccionarse una vez al mes para verificar la fecha de vigencia de uso, puesta del precinto de seguridad y el certificado de prueba hidrostática”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 1: *“Durante la supervisión se ha observado que los extintores portátiles ubicados en: área de chancado, molienda, flotación, almacén, laboratorio de la planta concentradora Iscaycruz, no han sido inspeccionados los dos últimos meses: fecha de vigencia, puesta de precinto de seguridad y prueba hidrostática de los Extintores (...)”* (fojas 3). Ello se puede observar en las fotografías N° 23 y 24 (fojas 6 y 7).

En la Matriz de Supervisión de Seguridad en la planta de beneficio “Concentradora Iscaycruz” se señaló: *“Los setenta y tres (73) extintores portátiles ubicados en las áreas de chancado, molienda, almacén general, flotación y servicios auxiliares no han sido inspeccionados (...)”* (fojas 11).

06 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 4-2016**

LOS QUENUALES, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2014, informó lo siguiente:
"(...) Se realizó la inspección de extintores de las áreas de Planta Concentradora (...)" (fojas 15).
 Adjuntó fotografías (fojas 15 a 17).

Respecto al descargo a), cabe señalar que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG³, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS⁴, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 170-2015 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones.

En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que LOS QUENUALES no había realizado la inspección a los setenta y tres (73) extintores portátiles ubicados en las áreas de chancado, molienda, flotación, almacén y laboratorio.

Cabe precisar que la importancia de la anotación de la inspección en la tarjeta del extintor se relaciona con la comunicación al usuario de este elemento del sistema contra incendio, que el extintor está apto para ser usado. En ese sentido, una inspección completa implica la anotación de la misma en la tarjeta.

En esa línea, las inspecciones a los extintores portátiles, tratándose de una obligación prevista en el RSSO, deben adecuarse a las disposiciones legales y conocimientos técnicos de prevención vigentes, conforme a lo señalado en el artículo 1° y literal f) del artículo 6° del RSSO.

En tal sentido, la NTP 833.030/2003 Extintores Portátiles: servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática, en el numeral 4.7.1 relacionado a Tarjeta de Inspección establece: *"Las inspecciones obligan al que las efectuó a colocar una tarjeta de inspección en el extintor (...)"*, donde se deberá consignar la información que establece el numeral 4.7.1⁵ o 4.7.2⁶.

Asimismo, la NTP 350.043-1/2011 Extintores Portátiles, Selección, distribución, inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática, en su numeral 9.2.6.4 relativo a conservación de registros de inspección e inventario, se establece que en caso se realice inspecciones físicas, se

³ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento."

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)".

⁵ Este numeral establece el contenido mínimo que debe tener cada tarjeta de seguridad.

⁶ Este numeral establece el contenido que debe llenar si el que realiza la inspección es el propietario u ocupante.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
06 ENE 2016

deben registrar las verificaciones efectuadas en una tarjeta de inspección, que irá puesta en el extintor.

Conforme a lo antes señalado, queda claro que la inspección se inicia con la visualización física de los extintores portátiles a fin de verificar la fecha de vigencia de uso, puesta del precinto de seguridad y el certificado de prueba hidrostática y concluye con el llenado de la tarjeta de inspección.

Por lo tanto, el no haberse realizado el registro en la tarjeta de inspección constituye evidencia suficiente que acredita que la empresa no realizó la inspección de los extintores portátiles en las áreas de chancado, molienda, flotación, almacén, laboratorio de la planta concentradora Iscaycruz en el mes de julio de 2014.

Por lo demás, la mención a la NTP 350.043-1/2011 figura en las mismas Tarjetas de Inspección colocadas en los extintores portátiles de LOS QUENUALES, conforme se muestra en las fotografías N° 23 y 24 (fojas 6 y 7), por lo que la empresa no puede alegar desconocimiento de las referidas normas técnicas.

Por tanto, se ha llevado a cabo una actividad suficiente que permite desvirtuar el estado de inocencia del que goza la empresa, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Licitud o Presunción de Inocencia.

Referente al descargo b), cabe indicar que las Declaraciones Juradas de Fredy Ángel Osorio Vega y Gladys Nancy Ruiz Juan de Dios (fojas 74 a 76), en las cuales señalan que llevaron a cabo labores de supervisión de extintores portátiles en los meses de julio y agosto de 2014 (fojas 74 a 76) no acreditan el cumplimiento de lo establecido en el artículo 308° del RSSO, en tanto conforme a lo señalado anteriormente, para cumplir con la inspección se debe culminar dicho proceso con la anotación de la misma en la tarjeta correspondiente, cuestión que no ha acreditado LOS QUENUALES en el presente procedimiento.

En cuanto al descargo c), cabe señalar que no puede considerarse como omisión involuntaria el que no se haya llenado las tarjetas de inspección de setenta y tres (73) extintores ubicados en cinco áreas: chancado, molienda, flotación, almacén y laboratorio, lo cual denota una inacción por parte de la empresa de manera generalizada a fin de completar la información en las tarjetas de inspección.

Asimismo, como se ha señalado anteriormente, el llenado de la tarjeta significa la culminación de la inspección como se ha podido observar en la NTP 350.043-1/2011, por lo tanto, al acreditarse que dichas tarjetas no fueron llenadas para constar la inspección del mes de julio de 2014, se puede evidenciar el incumplimiento al artículo 308° del RSSO, por tanto, no se está realizando una interpretación extensiva del referido artículo.

En relación al descargo d), cabe señalar que el Registro Mensual de Inspecciones presentado conjuntamente con sus descargos (fojas 67 a 69), no acredita la anotación de la inspección en la tarjeta, la cual forma parte de la obligación de inspeccionar conforme a lo antes mencionado.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2016**

06 ENE 2016

Acerca del descargo e), corresponde indicar que de acuerdo al Acta de Cierre de Supervisión, fotografías N° 23 y 24 y Matriz de Supervisión de Seguridad, LOS QUENUALES no cumplió con realizar inspecciones a los setenta y tres (73) extintores portátiles ubicados en las áreas de chancado primario, molienda, flotación, almacén y laboratorio en el mes de julio de 2014.

En efecto, conforme al numeral 2.1 del Informe de Inicio PAS N° 150-2015 dichos documentos fueron valorados previamente a concluir que existe infracción al artículo 308° del RSSO; en tal sentido, se equivoca la empresa cuando señala que la presente imputación se fundamenta únicamente en las fotografías N° 23 y 24.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 10.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al numeral 6 del artículo 332° del RSSO. *Las paredes laterales del depósito de concentrado de plomo, donde el concentrado ejerce presión lateral directa, no son de concreto armado.*

El numeral 6 del artículo 332° del RSSO establece lo siguiente:

“Respecto a prácticas de almacenamiento, transporte y manipuleo, el titular minero deberá establecer las siguientes medidas de prevención de riesgos: (...)

6. Las paredes donde el concentrado ejerza presión lateral directa deberán ser de concreto armado. (...).”

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 2: *“Las paredes laterales del depósito de concentrado de plomo ubicado en la planta concentradora son de calamina, sobre las cuales el concentrado ejerce presión lateral”* (fojas 3). Ello se puede observar en la fotografía N° 28 (fojas 8).

LOS QUENUALES, mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2014, informó lo siguiente: *“(...) Se construyó las paredes laterales de concreto armado en el depósito de concentrado de plomo”* (fojas 25). Adjuntó fotografías (fojas 25).

En relación con la presente infracción, debemos indicar que los medios de prueba que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no acreditan que se haya ejercido presión lateral directa en las paredes laterales del depósito de concentrado de plomo, por lo que corresponde archivar la infracción en este extremo.

4.4 Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO. *Se constató una abertura no cubierta de 40 cm x 50 cm, ubicada a 2.0 m de altura del piso contiguo a la chancadora secundaria HP 400.*

El inciso e) del artículo 370° del RSSO establece lo siguiente:

“Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general: (...)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2016**

JUAN CARLOS PINTO KAJAR
OSINERGMIN

06 ENE 2016

e) Las aberturas mayores de veinte (20) centímetros en los pisos serán cubiertas con parrillas resguardadas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada, de manera tal que se facilite el tránsito de las personas”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 4: “Se constató una abertura de 40 cm x 50 cm a 2.0 m de altura del piso contiguo a la chancadora secundaria HP400, siendo una condición sub-estándar” (fojas 3). Ello se puede observar en las fotografías N° 31 y 32 (fojas 9 y 10).

LOS QUENUALES, mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2014, informó lo siguiente: “(...) Se instaló una cubierta engoznada en la abertura de 40 cm x 50 cm en el piso adyacente al entorno de la chancadora secundaria HP400” (foja 21). Adjuntó fotografías (foja 21).

Respecto al descargo a), corresponde indicar que el inciso e) del artículo 370° establece que las aberturas mayores de veinte (20) centímetros en los pisos serán cubiertas con parrillas resguardadas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada, de manera tal que se facilite el tránsito de las personas.

En tal sentido, el objeto de la norma es facilitar el tránsito, esto es, hacerlo más seguro o menos riesgoso, ello independientemente que el área sea transitada o no. Por tanto, bastará que pase por el sitio una persona para que la colocación de cubiertas tenga por objeto facilitar su tránsito.

Por lo demás, al señalar la empresa que es un área de acceso restringido usado únicamente por personal especializado de mantenimiento mecánico, corrobora que existe tránsito de personas, por lo que se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a lo señalado por la norma.

Por tanto, toda abertura mayor de veinte (20) centímetros en los pisos, independientemente de que fuera una escotilla o no, deberá estar cubierta.

Referente al descargo b), cabe señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.5 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 796-2015-OS-GFM se atendió el pedido de informe oral de LOS QUENUALES, citándosele para la audiencia de fecha 16 de octubre de 2015 a las 10:30 horas (fojas 77), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 78).

06 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2016**

En dicha diligencia LOS QUENUALES expresó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al artículo 308° e inciso e) del artículo 370° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 10.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 308° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que LOS QUENUALES no es reincidente en esta infracción⁷.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2014 (fojas 15), LOS QUENUALES informó la realización de la inspección física y anotación en las tarjetas de inspección en los extintores de las áreas de la planta de beneficio.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a LOS QUENUALES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 308° del RSSO	2.54

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso e) del Artículo 370° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que LOS QUENUALES no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2014 (fojas 21), LOS QUENUALES informó la instalación de una cubierta engoznada en la abertura de 40 cm x 50 cm en el piso adyacente al entorno de la chancadora secundaria HP400. Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2016****06 ENE 2016**

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a LOS QUENUALES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso e) del artículo 370° del RSSO	0.98

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a dos con cincuenta y cuatro centésimas (2.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 308° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001056401

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** por infracción al numeral 6 del artículo 332° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 370° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001056403

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
06 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2016**

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 04/01/2016 16:45:10
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 308° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Evitado⁸:

El costo evitado estará asociado a la mano de obra y especialistas necesarios para la inspección completa (visualización y anotación) mensual de extintores en las áreas de chancado, molienda, flotación, almacén y laboratorio.

El costo de mano de obra, se considera un total de 6 horas de sueldo de un Inspector de Extintores⁹. Según el *Salary Pack* elaborado por *PwC*¹⁰, el sueldo anual de dicho profesional es de **S/. 68,082.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹¹ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹² por concepto de desgaste de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 145.91**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de mano de obra

⁸ La anotación de la inspección en la tarjeta del extintor se relaciona con la comunicación al usuario de que este equipo del sistema contra incendios se encuentra apto para ser usado. En ese sentido, una inspección completa implica la anotación de la misma en la tarjeta. En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido a que la subsanación de la observación se encuentra relacionado a la seguridad de las operaciones y no afecta la producción.

⁹ El sueldo de un inspector de extintores se aproxima al sueldo de un inspector de prevención de riesgos, el cual se encarga, durante la inspección de vigencia de extintores de completar la información en las tarjetas de inspección, entre otros.

¹⁰ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera es este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹¹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

¹² Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO. En esta infracción representa aproxima el costo de insumos utilizados (fojas 84).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2016

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo hora	Horas	Sueldo Total
Inspector de Extintores	68,082	5,673.50	189.12	23.64	6	141.84
Costo de Mano de Obra (S/. febrero de 2015)						141.84
Desgaste de herramientas					4%	5.67
Costo de mano de obra y herramientas manuales (S/. agosto 2014)						147.51
IPC febrero de 2015						117.20
IPC agosto 2014						115.93
Tasa Inflación de agosto 2014 a febrero 2015						1.10%
Costo de mano de obra y herramientas manuales (S/. agosto 2014)						145.91

Fuente: BCRP, PwC
 Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere de un Ingeniero de Seguridad¹³, quien es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de normas y estándares, en específico, es responsable de verificar que se haya inspeccionado en forma completa los extintores de acuerdo a las políticas y normas de seguridad. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual de **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 7,335.63**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				7,416.08
IPC febrero de 2015				117.20
IPC agosto 2014				115.93
Tasa Inflación de agosto 2014 a febrero 2015				1.10%
Costo de Especialista encargado (S/. agosto 2014)				7,335.63

Fuente: BCRP, PwC
 Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de agosto de 2014 y noviembre de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹⁵. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 3,117.89 a noviembre de 2015, equivalente a S/.

¹³ El sueldo de un ingeniero de seguridad se aproxima mediante el sueldo de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁵ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2016

JUAN CARLOS RINTO NAJAR
 OSINERGMIN

06 ENE 2016

10,409.15. A este monto se le descuenta el escudo fiscal por lo que se obtiene el beneficio económico del costo evitado (Factor B) igual a **S/. 7,286.40** a noviembre de 2015.

Finalmente, al Factor B se le agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁶, dando como resultado la suma de **S/. 11,820.66**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 10,047.56**, es decir, **2.54 UIT**¹⁷.

Infracción al artículo 308° del RSSO

Multa (S/. noviembre 2015)	10,047.56
Multa (UIT)	2.54

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado¹⁸:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación de una parrilla de 40 cm. x 50 cm.

Por concepto de materiales y mano de obra, LOS QUENUALES presentó el costo global del levantamiento de la observación en dólares a fecha de supervisión, por lo que este costo se convierte a Soles, el cual asciende a **S/. 1,265.73**.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de materiales y mano de obra

Materiales y mano de obra	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Materiales y Mano de Obra				
Trabajos Preliminares, Desmontaje de piso Greeting, Instalación de Bisagra y montaje de compuerta	GLB	449.57	1	449.57
Costo por materiales y mano de obra (US\$, agosto 2014)				449.57
Costo por materiales y mano de obra (S/. agosto 2014)				1,265.73

Fuente: LOS QUENUALES, agosto 2014 (fojas 85)
 Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia Planta, encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrado) de la planta de beneficio, con el propósito de lograr la metas de producción propuestas, aplicando procedimientos estándares compatibles con la política de seguridad. Según el PwC, dicho cargo tiene un sueldo anual de **S/. 122,083.00**.

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁷ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁸ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido a que la subsanación de la infracción no se encuentra relacionado a la seguridad de las operaciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2016

06 ENE 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad del especialista, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El sueldo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 10,063.22**.

Cuadro N° 4: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia Planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				10,173.58
IPC febrero del 2015				117.20
IPC agosto 2014				115.93
Tasa Inflación de agosto 2014 a febrero 2015				1.10%
Total Especialista Encargado (S/. agosto 2014)				10,063.22

Fuente: BCRP, PwC
 Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 11,328.95**, equivalente a **US\$ 4,023.88** a agosto de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (6 días)²⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 8.58**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), dando un valor de **S/. 25.68**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,552.24**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,869.40**, es decir **0.98 UIT**.

Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO

Multa (S/. noviembre 2015)	3,869.40
Multa (UIT)	0.98

¹⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²⁰ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción (29 de agosto de 2014) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (4 de septiembre de 2014).